JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00104-00

Se rechaza la anterior demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues en el escrito de subsanación el apoderado no observó las exigencias del numeral segundo canon 84 ibídem, no acredita la calidad en que actúa Eduardo, Ignacio, Emilce, Mary Luz y Nubia Suárez Velásquez.

Además de no integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA

R.M.M.R.